



República de Colombia

RAD. 2021/00396. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de mayo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por la señora KATHERINE PADILLA RODRIGUEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente admisión. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-000396-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: KATHERINE PADILLA RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, tendiente a obtener pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% a causa del fallecimiento de su compañero permanente LUIS CARLOS ALVAREZ YEPEZ, siendo del caso establecer si este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así, se revisó el acápite de la demanda denominado “Competencias y cuantías”, advirtiendo que en aquel se precisó que esta corresponde a \$14.806.340, rubro que no supera veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad. Entonces, es evidente que la sumatoria de las pretensiones de esta demanda no excede la cuantía que le otorga competencia a los jueces laborales del circuito para conocer de ella, sin embargo, dentro del presente asunto es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, por tanto, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

El anterior criterio se encuentra establecido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela de radicado No 40739 del 7 de noviembre de 2012, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se dijo:

*“Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso. (...)”.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para el Despacho que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes debe tramitarse como un ordinario de doble instancia y, por lo tanto, puede ser conocido por los jueces laborales del Circuito.

Así, se verificaron las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiendo que se cumplen todas ellas, por tanto, es del caso ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora KATHERINE PADILLA RODRIGUEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora KATHERINE PADILLA RODRIGUEZ contra, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

2. NOTIFICAR a las demandadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. IVÁN ENRIQUE TOUS CAMPIS, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza